



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03325-2008-HC/TC
LIMA
PAULA ORFELINDA ARÉVALO ORTÍZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula Orfelinda Arévalo Ortiz contra la resolución emitida por Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 30 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de octubre de 2007 la recurrente interpone una demanda de hábeas corpus a favor de su sobrino, don Joel Mendoza Arévalo, la que dirige contra el Coronel Jefe de la División de Investigación de Homicidios de la DIRINCRI-Policía Nacional del Perú (PNP), don Leonardo Kliver Morales Naupari, por la supuesta violación del derecho a la libertad personal del favorecido, al existir una amenaza de que éste sea detenido en desconocimiento del debido proceso y bajo una investigación arbitraria e irregular (fojas 1 a 2).

Refiere que con fecha 29 de octubre de 2007, aproximadamente a las dos de la mañana, se produjo una gresca entre tres sujetos en las afueras de una casa en el Cerro San Cosme en La Victoria, y en la cual uno de los agresores realizó dos disparos, causando una herida por proyectil de arma de fuego en la pierna de don Arcadio Enrique Lucano Salazar (fojas 16). Asimismo, que ese mismo día se realizó en el Departamento de Investigación de Lesiones de la DIRINCRI-PNP, un acta de reconocimiento fotográfico por parte de don Domidel Arévalo, primo del favorecido, reconociendo fotográficamente a don Joel Mendoza Arévalo como presunto responsable (fojas 12 a 15).

De otro lado, la demandante también sostiene que oficiales de la PNP ingresaron a su domicilio sin orden judicial el 29 y el 30 de octubre de 2007, buscando al favorecido por una denuncia por lesiones proferidas con arma de fuego, retirándose de su casa al no encontrar ni al presunto autor ni el arma de fuego (fojas 1).



Actos procesales que constan en autos

2. Que con fecha 7 de noviembre de 2007, el Coronel Morales Naupari rinde su declaración (fojas 8 a 11) estableciendo que la investigación se realiza con base en el Decreto Legislativo N.º 989, el cual regula la actuación policial con respecto a la flagrancia, precisando que las diligencias han sido efectuadas con el conocimiento del Ministerio Público (fojas 9). Del mismo modo, mediante Oficio N.º 1867-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-SEC del 6 de noviembre de 2007, se informa que se cuenta con indicios suficientes para sindicar al favorecido como presunto autor, solicitando que el Ministerio Público requiera al juez competente su detención preliminar (fojas 20), sobre la base de la Ley N.º 27934, modificada por el Decreto Legislativo N.º 989.

Pronunciamiento de las instancias ordinarias durante el trámite del proceso de hábeas Corpus

3. Que con fecha 14 de noviembre de 2007 el Decimocuarto Juzgado en lo Penal de Lima declara infundada la demanda por considerar que no se ha afectado la libertad individual del favorecido puesto que la labor policial se ha dado bajo un procedimiento regular (fojas 47 a 50). Posteriormente, el 30 de abril de 2008 la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia estimando que en el presente caso hay una ausencia de acervo probatorio que permita verificar la veracidad de las acusaciones de la demandante (fojas 99 a 100).

Cabe destacar que al momento de emitirse el fallo, el favorecido no había sido detenido ni obraba en el expediente una orden judicial solicitando la privación de la libertad de don Mendoza Arévalo.

La libertad personal en la Constitución vigente

4. Que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Es importante señalar que, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley, de lo cual se infiere que no existen derechos absolutos e irrestrictos dado que la Constitución no ampara el abuso del derecho.

5. Que con relación a la detención personal, el literal f, inciso 24) del artículo 2º de la Constitución precisa que nadie puede ser detenido sino es: (i) por mandamiento escrito y motivado del juez; o (ii) por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La flagrancia en la legislación procesal peruana

6. Que el artículo 4° de la Ley N.° 27934, mediante la cual se regula la intervención de la Policía y del Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 989, publicado por el diario oficial *El Peruano*, el 22 de julio de 2007, establece que existe flagrancia “cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:
- Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
 - Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso”.
7. Que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.
8. Que el Congreso de la República ha coincidido con este criterio, como se aprecia de la Ley 29372 del 9 de junio de 2009 a través de la cual se modificó el artículo 260. del Nuevo Código Procesal Penal, el cual fue aprobado por el Decreto Legislativo N.° 957.

Análisis del caso de autos

9. Que en el presente caso el delito fue cometido aproximadamente a las dos de la mañana del 29 de octubre de 2007, razón por la cual los oficiales de la PNP acudieron al domicilio del presunto responsable tanto el 29 como el 30 de octubre de 2007. En ese sentido, si bien no existen pruebas en el expediente de que se haya dado un allanamiento ilegal del domicilio de la demandante, el Coronel Morales Naupari admite en su declaración que la actuación del personal policial los días 29 y 30 de octubre ha estado respaldada por el concepto de flagrancia previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 989 (fojas 9).

Los documentos presentados relativos a la investigación policial son los siguientes: (i) el acta de reconocimiento fotográfico (fojas 12), el parte policial (fojas 16), (ii) el parte policial N.° 36507-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEPINLES-E3 (fojas 16); (iii) la citación policial N.º 1-DIRINCRI-PNP; (fojas 18); (iv) el Oficio N.º 1487-2007- DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINLES-E3 relativo a las lesiones por don Lucano Salazar; y (v) el Oficio N.º 1867-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-SEC mediante el cual se solicita la detención preliminar del favorecido.

10. Que aun cuando en el expediente se cuente con indicios que ameriten una investigación sobre la presunta responsabilidad penal del favorecido, la actuación policial por flagrancia se ha extendido por un lapso de cuarenta y ocho horas (29 y 30 de octubre), traspasando cualquier límite legal e inobservando los requisitos de inmediatez temporal y personal exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Es oportuno subrayar que la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar.

Por ende, se debe reiterar que lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar la libertad en los supuestos de flagrancia es la inmediatez temporal y personal del hecho delictuoso, lo que supone la imposibilidad de obtener una orden judicial previa.

En el presente caso, y ante la imposibilidad de ubicar al favorecido, la PNP pidió al Ministerio Público que solicite al juez penal de turno la detención preliminar, saliendo del supuesto de flagrancia, por las razones expuestas *ut supra*.

11. Que, no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable.

Esto se da por cuanto el supuesto agravio a los derechos del favorecido ha cesado con la expedición del Oficio N.º 1867-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-SEC, mediante el cual la PNP pide al Ministerio Público que solicite al juez de turno la detención preliminar de don Mendoza Arévalo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley N.º 27934, modificada por el Decreto Legislativo N.º 989 y que opera cuando no se da el supuesto de flagrancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03325-2008-HC/TC
LIMA
PAULA ORFELINDA ARÉVALO ORTÍZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR